



San Martín de los Andes, 3 de mayo del año 2023.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**ALFONSO CRISTINA GRACIELA C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. S/ INC. MEDIDA CAUTELAR**" (Expte. **JJUCI2-74368/2023**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Pablo G. Furlotti** y la **Dra. Alejandra Barroso**.

CONSIDERANDO:

Que, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- Resolución apelada.

A fs. 5/6 obra resolución interlocutoria en virtud de la cual el magistrado de grado rechazó el embargo preventivo solicitado por la parte actora.

Para así decidir, argumentó, que:

1. La petición enmarcada en los términos del art. 50, inciso b), de la ley 921 no implica eximir al peticionante de cumplir con los recaudos de admisibilidad de cualquier medida cautelar;

2. Por lo dicho anteriormente, si bien la accionante contaba con la verosimilitud del derecho derivada de la incontestación de la acción en el principal, no había demostrado el peligro en la demora, ya que de su presentación no se desprendían manifestaciones que hagan presumir la existencia de circunstancias fácticas que acrediten tal extremo;

3. La accionante no invocó, ni acreditó u ofreció acreditar algún hecho concreto con el que pudiera demostrar el *periculum in mora*, máxime considerando que la demandada es una entidad financiera, cuya solvencia es uno de los requisitos necesarios para funcionar como tal (arts. 30 y 31 de la ley 21.526)

pues, en caso contrario, la autoridad de aplicación le habría revocado la autorización otorgada para ello. Destacó el *a-quo* que la demandada no podría solicitar la formación de concurso preventivo ni peticionar su propia quiebra mientras su autorización para funcionar se encuentre vigente, resultando de aplicación lo especialmente previsto en los arts. 50 a 53 de la ley 21.526.

4. Concluyó que la parte actora no probó, en este estadio procesal, que de no hacerse lugar a la medida cautelar se correría el riesgo de que su pretensión resarcitoria resulte finalmente insatisfecha debido a la conducta seguida por la parte demandada, en aras de evadir una eventual condena en su contra.

5. Realizó algunas citas de jurisprudencia de esta Alzada que consideró aplicables al caso y, en definitiva, desestimó la medida cautelar peticionada.

6. Además, y por otra parte, por entender inoficiosa la labor del letrado de la demandante, no reguló honorarios.

II.- Recurso de la accionante.

La decisión adversa sería apelada por la requirente, mediante ingreso web N° 162967, glosado a fs. 8/11, en el que también la parte expresó agravios.

A) Respecto al primero de los fundamentos, dice que constituye una errónea interpretación y aplicación de la ley de procedimiento laboral y, por ende, un total desapego a la ley adjetiva y sustantiva imperante en la materia respecto de la correcta aplicación de las diversas aristas que impone el principio protectorio de orden laboral. Realiza una supuesta cita de la que no denuncia fuente.

Indica que la decisión carece de sustento jurídico porque, bajo estas circunstancias, la legislación adjetiva laboral no lo exige.

Sostiene que la voluntad del legislador, plasmada en el espíritu de la ley 921, fue brindar protección a un sujeto de tutela preferencial como es la figura del trabajador.



Que por ello, el artículo 50 de la ley 921, a través de cualquiera de sus tres incisos faculta a la trabajadora, en cualquier estado del proceso, a petitionar el embargo preventivo sobre los bienes del demandado. Al regularlo de esa manera, no hay lugar a dudas que conforme el inciso "b", ante la sola incontestación de la demanda se habilita su procedencia y, por ende, a pedido de parte, la disposición de la medida cautelar.

Sigue diciendo que cada uno de los incisos de la norma constituye un supuesto particular para solicitar la medida, como así también, a la hora de sortear el test de admisibilidad o procedencia, adquieren particular singularidad respecto de las medidas cautelares en el ámbito civil o comercial debido a que disminuye considerablemente su rigurosidad.

Señala que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el incidente se promovió en los términos del inciso "b" del artículo 50 de la ley 921. Es decir, teniéndose por incontestada la demanda, cuestión firme y consentida. Que por ello, en virtud de la naturaleza del reclamo formulado, teniendo en cuenta que se trata de un crédito laboral, es la propia ley la que determina las consecuencias de dicho acto, extendiendo la aplicación del principio protectorio en su máxima expresión. Explica que ello se ve reflejado directamente en la norma debido a que atribuye "el reconocimiento de los hechos o documentos y la recepción de las comunicaciones postales o telegráficas" de acuerdo al art. 21, reflejando la verosimilitud del derecho en la procedencia del reclamo, así como también la posibilidad de pasar los autos a despacho para dictar sentencia de acuerdo al art. 30, que hace al peligro en la demora.

Cita un fallo de la Cámara de Apelaciones de Neuquén que considera jurisprudencia aplicable al caso.

B) Como segundo agravio se queja de las reflexiones del *a-quo* sobre el carácter de entidad financiera solvente de la parte demandada.



Sostiene que ello no significa que ésta esté exonerada de cumplir con la ley ni mucho menos que no sea pasible de aplicársele el ordenamiento jurídico laboral por revestir tal carácter. Por lo tanto, constituye un fundamento arbitrario e incongruente, incurriendo en un exceso de rigorismo formal, al extralimitarse en sus atribuciones y facultades e interpretar extremos que no impone la ley.

Afirma que la ley de procedimiento laboral es la que expresamente faculta a ejercer dicha medida una vez acontecido cualquiera de los extremos establecidos en el inciso "b" del art. 50. Por tal motivo es arbitrario e incoherente que se le imponga a su parte el deber de aportar elementos o manifestaciones que hagan "presumir" el peligro en la demora, ni invocar, ni acreditar u ofrecer acreditar algún hecho en concreto con el fin de cumplir con el requisito. Señala que nada de ello dispone el artículo 50, inciso b, de la ley 921, y que simplemente esto responde a una postura sesgada del *a-quo*.

El recurrente también abordó los fallos citados por el *a-quo*, y explicó por qué no constituirían jurisprudencia aplicable.

C) Como tercer punto de crítica se refiere a la omisión de regular honorarios, punto que no abordaré, toda vez que la parte carece de agravio, ante la inexistencia de perjuicio.

D) Por lo expuesto, solicitó la revocación de la resolución cuestionada y que se conceda la medida cautelar requerida.

III.- Análisis del recurso.

Planteada la cuestión en los términos que anteceden, he de manifestar mi coincidencia con el criterio del magistrado de grado.

Esta Alzada ya se ha pronunciado con anterioridad en sentido similar al de la resolución recurrida, recordando que, si bien el artículo 50 de la ley 921 prevé distintos supuestos en los cuales uno de los requisitos para despachar el embargo preventivo

se considera presente de antemano, ello no libera al peticionante de acreditar el restante, aunque sea *prima facie*.

No escapa a mi consideración que los requisitos de las medidas cautelares funcionan como vasos comunicantes, por lo que, mientras mayor sea la presencia de uno, más flexible será el análisis de la demostración del otro. Pero acreditación mínima no equivale a eximición.

Y la recurrente pretende justamente eso. Que ante la incontestación de la demanda (lo que constituye un supuesto de verosimilitud del derecho tasado por el legislador) se decrete la medida, aun pese a no demostrarse el peligro en la demora. Esta lectura del artículo no es razonable.

En este sentido, esta Cámara ha tenido ocasión de señalar respecto a lo dispuesto en la norma bajo estudio, que: "Obviamente que en la tarea de su interpretación no podemos caer en un excesivo rigor formal y consecuentemente en la aplicación mecánica de la letra de la ley sin observar todas las circunstancias que rodean cada caso concreto y la justicia en la resolución del mismo". Y que: "por el hecho de tratarse de un juicio laboral el requirente no se encuentra eximido de acreditar la presencia de los requisitos de cualquier medida cautelar los que no han sido abonado en estas actuaciones" [Cfr. "RUBILAR JUAN CARLOS C SACATUC SRL S/ INCIDENTE DE APELACION" (EXPTE N 312/2019) - Registro de la OAPyGCO, resolución del 4/07/19].

Con mucha semejanza al caso en estudio, la Cámara de Neuquén también ha señalado: *'...cabe recordar que la incontestación de la demanda genera una presunción acerca de la procedencia del reclamo, pero ello no importa que la pretensión prospere automáticamente, toda vez que dependerá de las probanzas que se rindan en la causa y la aplicación al caso del derecho invocado por el actor. Ante dicho supuesto, entiendo que debe mediar un análisis más riguroso de la cautelar que se solicita en especial cuando se pretende embargar sumas de dinero que pueden entorpecer el giro comercial o patrimonial del presunto deudor, con lo cual y sin*



perjuicio de esa apariencia en relación a la verosimilitud del derecho debe acreditarse, bien que mínimamente, que existe peligro en la demora. Al respecto, se ha sostenido: "No corresponde decretar embargo preventivo sobre las cuentas bancarias de una compañía de seguros aunque exista procesamiento firme en sede penal y ésta hubiera pedido la suspensión del juicio a prueba, porque si bien podrían considerarse elementos de apariencia suficiente, lo cierto es que tratándose de 1611/2014 una compañía de seguros con reconocida solvencia, solo el estado de peligro específico justifica la traba de cautelares. No basta con la mera invocación de una sospecha sobre la imposibilidad futura de responder por la obligación que se le imponga en la sentencia, máxime cuando el embargo de cuentas puede afectar la liquidez de la empresa o su giro comercial" (CNCiv., M, Sumario N°20811 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, R.573306, "SANDOVAL, Tania c/MARÍA, Viviana Laura y otro s/ ART. 250 DEL CÓDIGO PROCESAL - INCIDENTE CIVIL", 31/03/11)..." (cfr. Sala I, "LUQUE JUAN CARLOS CONTRA REYES GUSTAVO RICARDO Y OTRO S/ INC. EMBARGO PREVENTIVO", ICC N° 42449/12). En tal sentido, en el caso de autos y tal como se indicó, el actor ni siquiera ha mencionado que exista peligro en la demora, sea al peticionar la cautelar o bien cuando pudo ejercer la facultad de responder los agravios toda vez que guardó silencio. En tales condiciones y en consideración al estado del proceso, la falta de argumentación del actor en relación al recaudo aludido y toda vez que se trata del embargo de sumas de dinero y en función de la solvencia que cabe presumir por parte de la sociedad demandada -en virtud del régimen de control a que se encuentran sometidas, es que considero que la cautelar no resulta pertinente' ["TARDUGNO NORMA AIDE C/ASOCIART ART S.A. S/EMBARGO PREVENTIVO", (Expte. INC N° 1611/2014) - Sala II - R.I. del 25/08/15].

De igual manera, que '...la circunstancia de que se trate de un crédito de naturaleza laboral no impone otra línea de análisis, en tanto, debe mediar una razonabilidad en el dictado de



la medida: "entiendo que debe mediar un análisis más riguroso de la cautelar que se peticiona en especial cuando se pretende embargar sumas de dinero que pueden entorpecer el giro comercial o patrimonial del presunto deudor, con lo cual y sin perjuicio de esa apariencia en relación a la verosimilitud del derecho debe acreditarse, bien que mínimamente, que existe peligro en la demora" (cfr. "CORIA PAULA FLORENCIA C/ SILVER SUR S.R.L. S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES" JNQLA6 EXP 513055/2018 y "ZARATE CARLOS ANDRES C/SKANEU S.A. S/INCIDENTE DE APELACION MEDIDA CAUTELAR" JNQLA6 INC 2080/2018, entre otros)' [Cfr. "ZALAZAR LUCAS SEBASTIAN C/ASOCIART ART S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR E/A 2030/2018" (JNQLA4 INC 2058/2019) - Sala I - R.I. del 09/04/19].

Mismo sentido: "en este caso, nada se ha invocado al solicitar la medida en punto al peligro en la demora. Y, ciertamente, el recurrente no acredita sumariamente ni, en concreto, expone cuales son las circunstancias que pondrían en riesgo la percepción del crédito, en orden a la solvencia (o insolvencia) de la Aseguradora. En este último sentido, hemos dicho: "...la alegación genérica efectuada por el recurrente y no acreditada en el caso de que el peligro en la demora surge de la inestabilidad del mercado asegurador...". Al respecto, se ha sostenido: "No corresponde decretar embargo preventivo sobre las cuentas bancarias de una compañía de seguros aunque exista procesamiento firme en sede penal y ésta hubiera pedido la suspensión del juicio a prueba, porque si bien podrían considerarse elementos de apariencia suficiente, lo cierto es que tratándose de una compañía de seguros con reconocida solvencia, solo el estado de peligro específico justifica la traba de cautelares. No basta con la mera invocación de una sospecha sobre la imposibilidad futura de responder por la obligación que se le imponga en la sentencia, máxime cuando el embargo de cuentas puede afectar la liquidez de la empresa o su giro comercial" (CNCiv., M, Sumario N°20811 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, R.573306, "SANDOVAL, Tania c/MARÍA, Viviana Laura y otro s/ ART.



250 DEL CÓDIGO PROCESAL - INCIDENTE CIVIL", 31/03/11)...” (cfr. esta Sala I. "LUQUE JUAN CARLOS CONTRA REYES GUSTAVO RICARDO Y OTRO S/ INC. EMBARGO PREVENTIVO", ICC N° 42449/12)’. [“RUIZ HONORINDO ORLANDO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN” (INC N° 1647/2015) - Sala I - 10/11/15].

También: ‘Luego, cabe señalar que también se ha sostenido que: “El hecho de que el demandado se encuentre incurso en la confesión ficta prevista por el art. 86 de la L.O. no habilita por sí mismo para decretar el embargo preventivo en virtud del art. 212 inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial, pues, además de ésto, debe acreditarse de manera ineludible, el peligro en la demora” (CNTrab. Sala I, en autos “Ursino, Claudio Dante c. Frigorífico Regional General Las Heras S.A. y otros”, 30/12/2008, Información legal, AR/JUR/24411/2008)’ [Cfr. “ZARATE CARLOS ANDRES C/SKANEU S.A. S/INCIDENTE DE APELACION MEDIDA CAUTELAR” (JNQLA6 INC 2080/2018) Sala I - 05/07/18].

La argumentación brindada por el a-quo sobre la reconocida solvencia de la demandada, la regulación de su actuación como entidad financiera, y la falta de acreditación del riesgo de que la pretensión resarcitoria actoral resulte insatisfecha, no constituyen una “extralimitación” en el ejercicio de sus facultades, sino que reflejan el análisis del segundo de los requisitos de la cautelar. Análisis que, como la apelante implícitamente reconoce, ella en ningún momento realizó, dada su interpretación de la norma.

IV.- Conclusión.

Sin más en qué ahondar, propondré al Acuerdo la confirmación de la resolución apelada en lo que fuera motivo de agravios para la parte actora apelante. Sin costas de Alzada, en virtud de la inexistencia de parte contraria, y dado que la inoficiosidad decretada en primera instancia respecto a la labor de su letrado llega consentida (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.).



Así voto.-

A su turno, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto. **Mi voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar la apelación interpuesta por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en lo que fuera motivo de agravios para la apelante.

II.- Sin costas de Alzada, conforme lo considerado.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara, y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 15, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-
Secretaría, 3 de mayo del año 2023.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara